



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

451

14 ABO. 2013

"Por el cual se mantiene una medida preventiva de decomiso preventivo y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra RICARDO ANTONIO MANJARRES CARRILLO y ARNOVIS DE JESUS PINEDO OCHOA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución N° 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo 2º. de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque.

20/21

"Por el cual se mantiene una medida preventiva de decomiso preventivo y se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra RICARDO ANTONIO MANJARRES CARRILLO y ARNOVIS DE JESUS PINEDO OCHOA y se adoptan otras determinaciones"

4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el día 31 de julio de 2013, esta Dirección recibió oficio 556 PNNTAY- 598, suscrito por la Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, a través del cual remite en original auto N° 027 del 18 de junio de 2013 *"Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo contra los señores ARNOVIS PINEDO Y RICARDO ANTONIO MANJARREZ CARRILLO y se adoptan otras determinaciones"* con diecisiete (17) folios anexos.

Que el artículo 4° de la ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función *"... prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*. (Subrayas fuera de texto)

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales..."*.

Que la pesca es una conducta prohibida dentro del Parque Nacional Natural Tayrona de conformidad con el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con el numeral 10 del artículo 30 y numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y los numerales 9 y 16 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004, por tal motivo, se impuso a los presuntos infractores medida preventiva de decomiso preventivo con fundamento en el artículo 36° de la Ley 1333 de 2009 que señala los tipos de medidas preventivas entre otras, la de decomiso preventivo de productos, elementos, medios, o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Decreto 2811 de 1974 señala en su artículo 8 los factores que deterioran el ambiente entre otros:
g) *La extinción o disminución cuantitativa y cualitativa de especies animales...*

Que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras en los numerales 7, 8, 10:

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones

"Por el cual se mantiene una medida preventiva de decomiso preventivo y se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra RICARDO ANTONIO MANJARRES CARRILLO y ARNOVIS DE JESUS PINEDO OCHOA y se adoptan otras determinaciones"

naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1 "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o" del artículo 30 del decreto 622 de 1977 (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 10 de la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas" ente otras en los numerales 9 y 16 :

(...)

" 9: La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.

16: Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques." (Negrilla fuera de texto)".

Que el artículo 22º. Ibidem establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con el fin de verificar los posibles impactos generados por la presunta infracción ambiental, esta Dirección ordenará la elaboración del respectivo concepto técnico en el que se determinen el afectación ambiental, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos materia de la presente investigación.

En aras de determinar los hechos constitutivos de la infracciones efectuadas presuntamente por los señores Arnovis de Jesús Pinedo Ochoa y Ricardo Antonio Manjarres Carrillo, esta Dirección ordenará citarlos para que se sirvan rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previas citaciones respectivas que deberán hacerse por intermedio de la Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona quien fijará el día y la hora para la practica de las mismas.

Que en merito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener medida preventiva de decomiso preventivo impuesta el día 14 de junio de 2013, a los señores Arnovis de Jesús Pinedo Ochoa identificado con cedula de ciudadanía No.85.448.974 y Ricardo Antonio Manjarres Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No.7.140.175 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación contra los señores Arnovis de Jesús Pinedo Ochoa identificado con cedula de ciudadanía No.85.448.974 de Santa Marta y Ricardo Antonio Manjarres Carrillo identificado con cedula de ciudadanía No.7.140.175 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

[Handwritten signature]

2/21

"Por el cual se mantiene una medida preventiva de decomiso preventivo y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra RICARDO ANTONIO MANJARRES CARRILLO y ARNOVIS DE JESUS PINEDO OCHOA y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor Ricardo Antonio Manjarres Carrillo y Arnovis de Jesús Pinedo Ochoa, con el fin de que se sirvan rendir versión libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Realizar visita de inspección ocular y elaboración del respectivo concepto técnico en el que se determinen la afectación ambiental, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa a la Jefe del Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mencionadas diligencias.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor Ricardo Antonio Manjarres Carrillo y Arnovis de Jesús Pinedo Ochoa, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1.993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Fiscalía Especializada- Unidad Nacional de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

14 AGO, 2013



LUZ ÉLVIRA ANGARITA JIMENEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Ricardo Silva M.
Revisó: Ibeth Mora Martínez
Cod: 546-rsm- 12 agosto/13